

Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. PROCESO (52001 33 33 003 2021-00146 00)

Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mié 2/08/2023 2:33 PM

Para:Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>;Coordinador GH <coordinador@gomezhigueraasociados.com>;lilycitaortega@gmail.com <lilycitaortega@gmail.com>;ELKIN ZAMBRANO <elkinzambrano@hotmail.es>;Juan Camilo Castaño Buitrago <jcastano@gha.com.co>;Juan José Camués López <jcamues@gha.com.co>;camilo.medinap@gmail.com <camilo.medinap@gmail.com>;notificacionesjudiciales@uniondelsur.co <notificacionesjudiciales@uniondelsur.co>;Abogado3 <Abogado3@ngsoabogados.com>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación 2021-00146 00.pdf;

Doctor

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA

JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Referencia: Reparación directa de LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

Radicado: 52001 33 33 003 2021-00146 00

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

WILSON GOMEZ HIGUERA, actuando en mi calidad de apoderado de la **CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR S.A.S.**, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la providencia fechada 27 de julio de 2023, notificada mediante estado del 28 del mismo mes y año, a través del cual se declara la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del sur S.A.S. a la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., el cual sustento en los siguientes términos.

Adjunto memorial en formato pdf.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com



San Juan de Pasto, agosto 2 de 2023

Doctor

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA

JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Referencia: Reparación directa de LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

Radicado: 52001 33 33 003 2021-00146 00

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

WILSON GOMEZ HIGUERA, actuando en mi calidad de apoderado de la **CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR S.A.S.**, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la providencia fechada 27 de julio de 2023, notificada mediante estado del 28 del mismo mes y año, a través del cual se declara la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del sur S.A.S. a la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., el cual sustento en los siguientes términos:

I. Oportunidad y procedencia

Sea pertinente señalar que el presente escrito se presenta de manera oportuna, teniendo en cuenta que el Juzgado profirió auto a través del cual declaró la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la Concesionaria Unión Vial de Sur S.A.S. a Chubb Seguros de Colombia S.A. el día 27 de julio de 2023, que fue notificado por estado el día 28 de julio, corriendo los tres días de ejecutoria del 31 de julio al 2 de agosto de 2023.

Por expresa disposición del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario*” (negritas propias). De este modo, queda claro que el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía es susceptible de recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que “6. *El que niegue la intervención de terceros*”. En el mismo sentido, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011,



modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que “En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”. En aplicación de lo anterior, el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que es apelable el auto “que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

II. La providencia recurrida

En el auto atacado el Despacho considera que:

“(…) para el caso que nos ocupa, tal como se señaló en los antecedentes, la notificación del auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía propuestos la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y los realizados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la PREVISORA S.A., fueron notificados personalmente transcurridos más de 9 y 10 meses respectivamente, por lo cual en los términos de la norma antes transcrita, debe declararse su ineficacia. Si bien el llamante en garantía manifiesta que no debe aplicarse la consecuencia de la ineficacia porque la carga de notificar el auto que admitió el llamamiento era de la secretaría del despacho, este despacho acoge la posición del Consejo de Estado en sentencia proferida en sede de tutela, donde se señala:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

“Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

“Finalmente debe señalarse que, si bien CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición, sus argumentos no atacan sustancialmente el contenido del auto, sino que hace referencia a la extemporaneidad en la notificación. Por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia, sino que se aplicará la consecuencia jurídica de la ineficacia, de acuerdo con lo antes expuesto” (...).



III. Antecedentes y consideraciones

Primero. La señora Liliam del Pilar Caicedo interpuso demanda en uso del medio de control denominado reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Segundo. El 24 de enero de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., así como los llamamientos en garantía planteados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y a la Previsora S.A

Tercero. En el mismo auto se ordenó la notificación personal a los llamados en garantía, así:

*“**NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA**, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.**, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** y de la **PREVISORA S.A.**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen”.*

De conformidad con lo anterior, debemos hacer énfasis en que el Despacho ordenó que la notificación se rigiera por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – CPACA para el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. Es decir, que este trámite de notificación debía regirse, exclusivamente, por este código, al tratarse de una norma especial.

Cuarto. Adicionalmente, en dicha providencia el Despacho ordenó lo siguiente:

*“**Secretaria remitirá de manera inmediata a través del correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la solicitud de llamamiento en garantía y de la presente providencia”.** (Archivo 016 expediente digital).*

Así las cosas, en dicha providencia se dio a entender, acertadamente, que la notificación correspondía “exclusivamente” al Despacho, por tratarse de un trámite que se rige por la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Por eso se da una orden clara a la secretaría, consistente en remitir la información correspondiente a través de correo electrónico.

Quinto. En aras de que se diera celeridad a lo ordenado en el auto que antecede, el 15 de febrero de 2022 se solicitó, por parte del suscrito, que el Despacho diera cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, procediendo a efectuar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. Para tal efecto se transcribió, en su integridad, el numeral segundo,



Al tratarse de una actuación que no correspondía al llamante en garantía, su gestión se tenía que limitar a las actuaciones que están a su alcance, pues no podría exigirse a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. que realizara una actuación procesal que no le correspondía. Esto es así porque, bajo el rigor de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, todo acto tendiente a notificar a un extremo procesal, o a terceros, debe ser realizado por el Juzgado de conocimiento. Contrario a lo que ocurre en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso, en el que la carga de la notificación está en cabeza de la parte interesada, por ello, el legislador previó una serie de sanciones por su inactividad. Teniendo en cuenta que en el proceso contencioso administrativo la parte interesada no tiene la carga de notificar, de manera sabia el legislador no impuso, porque no podía hacerlo, sanciones al actor por la dilación que pueda presentar un Despacho judicial.

Sexto. Mediante escrito fechado 17 de noviembre de 2022 el apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición y/o solicitud de ineficacia contra el auto que admitió el llamamiento en garantía de su representada. Para ello, argumentó que dicho auto se notificó en un término superior al dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, lo que debía llevar a su ineficacia. Es decir, dando a entender que el trámite de notificación personal, que se debía regir “exclusivamente” por los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, se sometiera a las disposiciones del Estatuto Procesal General, a pesar de que este solo se puede aplicar cuando exista un vacío en la norma especial.

Séptimo. La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., dentro del término de traslado, se pronunció frente a la solicitud de declaratoria de ineficacia realizada por Chubb Seguros de Colombia S.A., oponiéndose a la misma.

Octavo. Como se indicó anteriormente, mediante la providencia atacada, el Despacho acogió los argumentos presentados por Chubb Seguros de Colombia S.A., basándose en un pronunciamiento del Consejo de Estado, que fue ratificado por la Honorable Corte Constitucional. Se trata de un proceso correspondiente a una acción de tutela decidida por el Consejo de Estado, y estudiada en sede de revisión por la Corte Constitucional, en la que se atacó la decisión de un Despacho judicial que pretendió excusar su inactividad en las dificultades originadas por las medidas tomadas por la llegada del Covid 19 al país. Como este argumento no tenía un sustento claro y válido, no fue acogido por ninguna de las altas cortes que conoció del caso.

Debe tener en cuenta el Despacho que el fallo de tutela puso fin a una discusión constitucional originada en una situación fáctica sustancialmente diferente, y sus efectos son, exclusivamente, *inter partes*, por lo que no podría tenerse como una decisión que sienta jurisprudencia de obligatorio cumplimiento.



IV. Reparos a la decisión

En el auto recurrido el Despacho manifiesta que acoge la posición del Consejo de Estado en sentencia de tutela, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, de fecha 11 de junio de 2020, dentro de la acción constitucional con radicado 11001-03-15-000-2020-01550-00, en el que se indica:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

“Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía”.

Sobre los efectos que tienen las providencias dictadas en sede de tutela, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En palabras de la Corte Constitucional, los efectos “inter pares” son aplicados por la Corte Constitucional en aquellos eventos en los que ésta resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto, en un contexto fáctico específico (...).

*“De este modo, es claro que, **por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”**. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”¹ (negritas propias)*

De conformidad con lo antes expuesto, es claro que el fallo de tutela acogido por el Despacho no puede tenerse como una decisión con efectos erga omnes, pues la Corte Constitucional no

¹ Sentencia, Corte Constitucional SU 349 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, de fecha 31 de julio 2019.



le dio tales efectos. Esto es así porque, como ya se indicó, la acción de tutela que originó el debate constitucional buscó que se revocara una decisión de un juzgado que excusó su imposibilidad de notificar por efectos de la pandemia.

Debe tenerse en cuenta que, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia de tutela, el fallo partió de unos supuestos bastante claros, a saber:

*“141. **Primero**, la Corte pudo constatar que, después de realizado el pago de los gastos de notificación, el apoderado del Conjunto no emprendió alguna actuación para impulsar, requerir el agotamiento de la notificación de dicho auto o incluso llamar la atención acerca de que podría ocurrir el vencimiento del término para notificar”.*

“(…) No puede dejar de considerarse que el pago de los gastos de notificación ocurrió cuando había transcurrido más de la mitad del término total previsto para la notificación del llamamiento, y que dicha notificación tuvo lugar en una situación de reacomodo de la actividad judicial. Ello imponía, con fundamento en el deber de colaboración con la administración de justicia (art. 95.7 de la Constitución), un comportamiento procesal que propiciara el cumplimiento del término previsto en la ley.

“(…) 148. La ausencia de una regla expresa que le imponga al llamante en garantía la carga de requerir al juzgado el impulso de la notificación luego de que se ha realizado el pago, no es un obstáculo definitivo para encontrar su fundamento en el deber de colaborar con la administración cuando, como consecuencia del momento en que dicho pago se realizó, el término para completar las diligencias de notificación se redujo significativamente.

“(…) Incluso, de considerarlo procedente, podría solicitar la reparación de los perjuicios que se hubieran podido causar debido a la actuación de los jueces”.

Tenemos, entonces, que el caso que, tanto la aseguradora llamada en garantía, como el Despacho, utilizan para sustentar la decisión de que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz, parte de un supuesto totalmente distinto al que se evidencia en el presente caso. Como se puede entender de los apartes transcritos, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional coincidieron en la aplicación de la sanción al llamante en garantía, consistente en declarar la ineficacia del llamamiento, basándose en que este no realizó ningún tipo de impulso o actuación tendiente a que el juzgado realizara la notificación.

Como se expuso en las consideraciones previas, el Despacho podrá comprobar que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. sí fue diligente y oportuna en el requerimiento elevado para que se diera cumplimiento a la tarea de notificar a los llamados en garantía. La prueba se encuentra en el memorial radicado el 15 de febrero de 2022, en el que respetuosamente se instó al Despacho a dar cumplimiento al auto proferido el 24 de enero de 2022, en el sentido de



notificar a los llamados en garantía.

Nótese que esta actuación prueba, no solo la diligencia e impulso procesal por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., sino la oportunidad del mismo, pues el memorial se radicó cuando habían transcurrido unos pocos días de la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía. Cosa distinta es que el Despacho, a través de la secretaría, haya hecho caso omiso del requerimiento que el suscrito elevó, tomándose varios meses para enviar el correo electrónico a los llamados en garantía.

Es por eso que resulta indispensable que el presente caso se analice y estudie bajo una óptica que haga prevalecer la justicia y el derecho de defensa, pues no puede imponerse una sanción a quien actuó de manera diligente, precisamente, para evitarla. No se comparte la decisión del Despacho de acoger los argumentos del llamado en garantía, amparándose en una decisión que resolvió una situación originada en supuestos totalmente distintos, sancionando a mi representada por la dilación que sólo se debe al propio operador judicial.

Y es claro que, a pesar de que así lo sugiere la Honorable Corte Constitucional, los derechos de mi representada no se repararían con una acción de reparación en contra de la rama judicial, o de los funcionarios que tenían a su cargo la tarea de notificar a la aseguradora. La verdadera justicia consiste en tomar una decisión ajustada a derecho, en la que se analicen adecuadamente las dos posiciones en conflicto, entendiendo que un fallo de tutela no puede tener los efectos que se ha pretendido darle.

Por eso, es imperioso que el Despacho comprenda que, en el caso bajo estudio, lo que debe primar, y analizarse, es la sustancial diferencia que existe entre las normas del Código General del Proceso, y aquellas especiales que prevé la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Refiriéndonos, puntualmente, al trámite de notificación, esta norma nos brinda claridad absoluta sobre el procedimiento que debe seguirse, veamos:

El artículo 196 dispone que **“Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas propias)**. Tenemos aquí una regla general bastante clara, consistente en que “todas” las providencias se notifiquen a las partes e interesados, entre ellos, los llamados en garantía, siguiendo las formalidades de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Sólo se admite acudir al ordenamiento procesal general en caso de que no exista una norma especial.

Abordando el tema que es objeto de discusión, debemos tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011 sí prevé la notificación de las providencias, incluyendo el auto admisorio de la demanda. Adicionalmente, tal y como lo entendió el Despacho, el auto que admite el llamamiento en garantía se debe notificar siguiendo el mismo procedimiento previsto para la notificación de la admisión de la demanda.



Esta afirmación se soporta en el artículo 198 del mismo ordenamiento, que dispone la necesidad de notificar personalmente, no solo el auto que admite la demanda, sino la primera providencia que se dicte respecto a terceros, y todas aquellas en las que el código ordene que deban ser notificadas personalmente. Dentro de estas se encuentra, sin lugar a duda, el auto que admite el llamamiento en garantía.

Ahora bien, sobre la formalidad que debe seguirse, el artículo 197 dispone que se deben entender como personales aquellas notificaciones surtidas a través de correo electrónico. Esta notificación se realiza atendiendo lo dispuesto por el artículo 199, modificado por la Ley 2080 de 2021, según la cual *“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este”*.

Así las cosas, para notificar a la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A. se deben seguir las disposiciones contenidas en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea necesario, ni permitido, aplicar otro tipo de normas a este trámite. Es decir, todo aquello relativo a la notificación del auto admisorio, ya sea de la demanda, o del llamamiento en garantía, se rige, íntegramente, por esta norma.

Cosa distinta es que la figura del llamamiento en garantía no se encuentre prevista en la Ley 1437 de 2011, y por ello, en aplicación de lo ordenado en el artículo 306, se puede aplicar al procedimiento contencioso administrativo en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso. Insisto en que se debe diferenciar la institución de la notificación, que está totalmente reglada en la Ley 1437 de 2011, de la correspondiente al llamamiento en garantía, que se puede aplicar al procedimiento contencioso administrativo, solamente, en aquello que sea compatible con la naturaleza propia de este tipo de procesos.

Dispone el mencionado artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil **en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”.* (negritas y subrayas propias)

De este modo, la remisión que quiso hacer el legislador de lo contencioso administrativo debe entenderse, y aplicarse, siguiendo las limitaciones que se incluyeron en la norma. Por eso, es errado pensar que “todo” lo que se disponga en el Código General del Proceso sobre las instituciones no reguladas en la Ley 1437 de 2011 debe ser aplicado, sin criterio diferenciador, por el operador judicial.

En este punto del análisis, debemos recordar que la Ley 1437 de 2011 reguló todo lo relacionado con la notificación personal de las providencias dictadas en curso de un proceso



judicial. Dentro de las principales características de la notificación, se encuentra la asignación al despacho judicial de la responsabilidad de adelantar la totalidad del trámite. Precisamente, por ello, no se impone “ninguna” sanción, o castigo procesal, a las partes por la tardía notificación, pues la gestión e impulso corresponde a la autoridad judicial.

Un panorama diferente se presenta en el escenario del Código General del Proceso, pues allí sí se contempló que la carga de la notificación corresponde a la parte interesada, sin que el despacho judicial deba realizar tarea alguna. Precisamente, por eso, se consagraron figuras como el desistimiento tácito, o la denominada “ineficacia” del llamamiento en garantía.

Esta última, prevista en el artículo 66 del Código General del Proceso, se previó como una sanción para la parte llamante en garantía, cuando no realiza la notificación dentro del término de seis (6) meses posteriores a la providencia que admitió el llamamiento en garantía. Esto es totalmente lógico en el ordenamiento procesal general, pues la carga del trámite la tiene, precisamente, la parte que se va a ver afectada por la ineficacia.

Pero no puede pretenderse que esta sanción, correspondiente al trámite de la notificación bajo el régimen del Código General del Proceso, se aplique a un proceso contencioso administrativo, precisamente, porque no es compatible con su naturaleza. En efecto, si el legislador quiso que en los procesos contencioso administrativos la notificación no dependiera de la gestión, o diligencia, de las partes, cualquier sanción del Código General del Proceso que ataque la dilación del trámite notificación es incompatible con su naturaleza y, por lo tanto, no podrá ser aplicada.

En conclusión, de la manera más respetuosa, el suscrito considera que la providencia proferida el 27 de julio de 2023 debe revocarse por las dos razones antes expuestas:

1. El fallo de tutela que se utilizó como soporte de la decisión parte de supuestos diferentes al caso que nos ocupa. El principal se refiere a que, en este proceso, sí existió un actuar diligente y oportuno de la llamante en garantía, que si hubiera sido atendido por el Despacho, habría desencadenado un efecto distinto al que se presentó.
2. La ineficacia del llamamiento en garantía es una figura prevista en el Código General del Proceso para sancionar a la parte que, teniendo la carga de adelantar la notificación, no la realice en un término de seis (6) meses. Esta no puede ser aplicada al proceso contencioso administrativo porque el trámite de notificación se rige por normas propias, dentro de las que se resalta que la gestión de la notificación personal recae, exclusivamente, en el Despacho judicial. Por eso, aplicar la ineficacia mencionada al proceso que nos ocupa iría en contra de su naturaleza, violando así lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en las anteriores consideraciones y reparos puntuales, respetuosamente elevo la siguiente:



V. Petición

Primero: Reponer en su totalidad el auto dictado el 27 de julio de 2023 y, en su lugar, declarar improcedente la aplicación de la figura de ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A.

Segundo: En subsidio de lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación, en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, para que sea el Honorable Tribunal quien resuelva los reparos expuestos en el recurso que nos ocupa.

Cordialmente,



WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 C.S.J.

